

ARTICULO 5.—El presente Decreto es de duración determinada con excepción de los Artículos 3 y 4 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de agosto del dos mil dos.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 30 de agosto del 2002.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.

OSCAR ARTURO ALVAREZ

DECRETO No. 283-2002

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que se hace necesario introducir reformas a la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, contenidas en el Decreto No. 53-2001 de fecha 7 de mayo del 2001, para ampliar la vigencia de la garantía complementaria del Estado sobre los depósitos realizados por el público en las instituciones del sistema financiero, aportantes al Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE).

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional las atribuciones constitucionales de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO.

DECRETA:

ARTICULO 1.—Reformar el Artículo 48 de la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, contenida en el Decreto No. 53-2001 de fecha 7 de mayo del 2001, que en adelante se leerá así:

ARTICULO 48.—A partir de la vigencia de la reforma de la presente Ley, hasta el 30 de septiembre del 2003, el Estado de Honduras será el garante del cien por ciento (100%) del valor de los depósitos en dinero que exceda el monto garantizado por el FOSEDE, efectuados por el público en cualquier banco privado, asociación de ahorro y préstamo o sociedad financiera debidamente autorizada.

Vencido el plazo fijado, el Estado garantizará la restitución del monto de los depósitos en exceso del valor cubierto por el FOSEDE, así:

1) Del 1 de octubre del 2003 al 30 de septiembre de 2004 por el cincuenta por ciento (50%) en exceso del valor cubierto por el FOSEDE; y,

2) A partir del 1 de octubre del 2004, los depósitos quedan garantizados con la cobertura establecida en el Artículo 30 de la Ley de Seguro de Depósitos.

La cuota a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley se extenderá hasta el 30 de septiembre del 2004, será equivalente al dos y medio por mil (2 1/2 x 1.000) del monto total de los depósitos.

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil dos.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 23 de septiembre del 2002.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTURO ALVARADO SANCHEZ

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LUIS FERNANDO SUAZO BARAHONA
Gerente General

SUPERVISION Y COORDINACION
Marco Antonio Rodríguez Castillo

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL